



Asamblea General

Distr. general
10 de junio de 2020
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

53^{er} período de sesiones

Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020

Modificaciones al proyecto de guía jurídica sobre instrumentos de derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales (con énfasis en la compraventa) que figura en el documento A/CN.9/1029

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Modificaciones al proyecto de guía jurídica sobre instrumentos de derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales (con énfasis en la compraventa) que figura en el documento A/CN.9/1029	2
III. Comunicaciones	7



I. Introducción

1. En su 52º período de sesiones (Viena, 8 a 19 de julio de 2019), la Comisión tomó nota con satisfacción de la labor de coordinación que se seguía realizando con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y de los avances que se habían producido en la preparación del documento conjunto de orientación sobre el derecho de los contratos mercantiles (con énfasis en la compraventa) que se presentaría a la Comisión en su 53º período de sesiones, en 2020¹. Ese documento de orientación conjunto ha sido presentado a la Comisión como el proyecto de guía jurídica sobre instrumentos de derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales (con énfasis en la compraventa) (el “proyecto de guía jurídica”) (A/CN.9/1029), a fin de que se apruebe su publicación.
2. En la sección II de la presente nota figuran las modificaciones al proyecto de guía jurídica formuladas en coordinación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT a raíz de las consultas celebradas en relación con el examen del proyecto de guía jurídica realizado por los órganos rectores de esas organizaciones.
3. En la sección III de la presente nota se reproduce una carta dirigida a la Secretaria de la CNUDMI por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y una carta dirigida a la Secretaria de la CNUDMI por el Secretario General del UNIDROIT sobre el proceso de examen del proyecto de guía jurídica realizado en esas organizaciones internacionales.

II. Modificaciones al proyecto de guía jurídica sobre instrumentos de derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales (con énfasis en la compraventa) que figura en el documento A/CN.9/1029

4. Sustitúyase el texto de la nota 37 de pie de página por el siguiente:

“A este respecto, el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro tiene por objeto asegurar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro entre las partes en operaciones comerciales internacionales. Para más información sobre este Convenio, véase www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/choice-of-court. El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas por tribunales designados en un acuerdo no exclusivo de elección de foro se regirán por el Convenio de la Conferencia de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial. Para obtener más información acerca del Convenio sobre Sentencias, véase <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=137>”.
5. Insértese el siguiente texto al final del párrafo 123:

“No obstante, las sumas que pague el comprador en concepto de indemnización por la muerte o las lesiones personales causadas a un tercero por las mercaderías o servicios suministrados por el vendedor pueden considerarse pérdidas pecuniarias del comprador que este tendrá derecho a reclamar”.
6. Insértese el siguiente texto al final del párrafo 124:

“Si la CIM no se aplicara en virtud de lo dispuesto en ella (es decir, si no se cumplieran las condiciones establecidas en el art. 1, párr. 1), la elección de la CIM como derecho aplicable estaría sujeta a los límites impuestos a la posibilidad de

¹ Naciones Unidas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 224.

elegir que el contrato se rija por normas de derecho no estatales (véanse los párrs. 45 a 47 *supra*)”.

7. En el párrafo 132, sustitúyase la segunda oración por la siguiente:

“En el caso de la relación entre la CIM y los Principios UNIDROIT, hay consenso en cuanto a que los Principios UNIDROIT no se consideran, como tales, los principios generales de la CIM, pero que pueden servir para corroborar la existencia de un determinado principio general y, de ese modo, ser una herramienta para interpretar la CIM (art. 7, párr. 1, de la CIM) o para colmar sus lagunas (art. 7, párr. 2, de la CIM), siempre que no haya un conflicto entre los dos instrumentos (véanse los párrs. 352 y 393 *infra*)”.

8. En el párrafo 139, sustitúyase la tercera oración por la siguiente:

“Las prácticas y los usos convenidos tienen un efecto bilateral y, por lo tanto, solo son vinculantes en la medida en que se reflejen en el comportamiento habitual de las partes en su relación comercial o en el acuerdo celebrado entre ellas. Los usos internacionales del comercio que están firmemente establecidos y son ampliamente reconocidos gozan de una presunción de conocimiento general y de aceptación tácita, ya que existen con independencia de cualquier operación comercial concreta”.

9. A continuación del párrafo 144, insértese el siguiente texto (véase [A/CN.9/1028](#)):

“Las Incoterms® 2020 constan de 11 reglas. Siete de ellas se aplican a todas las modalidades de transporte (EXW, FCA, CPT, CIP, DAP, DPU y DDP) y las cuatro restantes al transporte marítimo y por vías navegables interiores (FAS, FOB, CFR, CIF).

Por “en fábrica” (EXW) se entiende que el vendedor efectúa la entrega cuando pone las mercancías a disposición del comprador en los locales del vendedor o en otro lugar señalado (la fábrica, las instalaciones, el almacén, etc.). No hace falta que el vendedor cargue las mercancías en un vehículo de recogida ni que las despache para su exportación, cuando proceda efectuar ese despacho.

Por “franco porteador” (FCA) se entiende que el vendedor entrega las mercancías al porteador o transportista o a otra persona designada por el comprador en los locales del vendedor o en otro lugar señalado. Conviene a las partes indicar con la mayor claridad posible el punto preciso en el lugar de entrega señalado, porque en ese punto el riesgo se transmite al comprador.

Por “transporte pagado hasta” (CPT) se entiende que el vendedor entrega las mercancías al porteador o transportista o a otra persona designada por el vendedor en un lugar acordado (si las partes han acordado ese lugar), y que el vendedor debe contratar el transporte y pagar los costos del traslado de las mercancías hasta el lugar de destino señalado.

Por “transporte y seguro pagados hasta” (CIP) se entiende que el vendedor entrega las mercancías al porteador o transportista o a otra persona designada por el vendedor en un lugar acordado (si las partes han acordado ese lugar), y que el vendedor debe contratar o disponer el transporte y pagar los costos del traslado de las mercancías hasta el lugar de destino señalado. El vendedor también contrata un seguro que cubre el riesgo de pérdida o daño de las mercancías para el comprador. El comprador debería tener en cuenta que, conforme a la regla CIP, actualmente se exige al vendedor que contrate un seguro de mayor cobertura que antes, ajustado a las Cláusulas de Carga del Instituto de Aseguradores de Londres (A) o cláusulas semejantes. Si el comprador desea una cobertura de seguro aún mayor, deberá acordarlo expresamente con el vendedor o contratar otro seguro por cuenta propia.

Por “entregadas en el lugar” (DAP) se entiende que el vendedor entrega las mercancías cuando estas se ponen a disposición del comprador, preparadas para la descarga, en el medio de transporte en el que lleguen al lugar de destino señalado.

El vendedor corre con todos los riesgos del traslado de las mercancías hasta el lugar señalado.

Por “entregadas y descargadas en el lugar” (DPU) se entiende que el vendedor entrega las mercancías cuando estas, una vez descargadas del medio de transporte en el que hayan llegado al lugar de destino señalado, se ponen a disposición del comprador en ese lugar. El vendedor corre con todos los riesgos de trasladar las mercancías hasta el lugar de destino y descargarlas en ese lugar.

Por “entregadas y derechos pagados” (DDP) se entiende que el vendedor entrega las mercancías cuando estas se ponen a disposición del comprador, despachadas para la importación y preparadas para la descarga, en el medio de transporte en el que lleguen al lugar de destino señalado. El vendedor asume todos los riesgos y los costos del traslado de las mercancías hasta el lugar de destino, así como la obligación de despachar las mercancías no solo para la exportación sino también para la importación, pagar todo derecho de exportación y de importación y realizar todos los trámites de aduana.

Por “franco al costado del buque” (FAS) se entiende que el vendedor efectúa la entrega cuando las mercancías se colocan al costado del buque (por ejemplo, en el muelle o en una barcaza) designado por el comprador y en el puerto de embarque señalado. El riesgo de pérdida o daño de las mercancías se transmite cuando las mercancías están al costado del buque, y el comprador corre con todos los costos a partir de ese momento.

Por “franco a bordo” (FOB) se entiende que el vendedor entrega las mercancías a bordo del buque designado por el comprador en el puerto de embarque señalado, o adquiere las mercancías ya entregadas. El riesgo de pérdida o daño de las mercancías se transmite cuando las mercancías están a bordo del buque, y el comprador corre con todos los costos a partir de ese momento.

Por “costo y flete” (CFR) se entiende que el vendedor entrega las mercancías a bordo del buque o adquiere las mercancías ya entregadas. El riesgo de pérdida o daño de las mercancías se transmite cuando estas se encuentran a bordo del buque. El vendedor debe contratar y pagar el flete necesario para el traslado de las mercancías hasta el puerto de destino señalado.

Por “costo, seguro y flete” (CIF) se entiende que el vendedor entrega las mercancías a bordo del buque o adquiere las mercancías ya entregadas. El riesgo de pérdida o daño de las mercancías se transmite cuando estas se encuentran a bordo del buque. El vendedor debe contratar y pagar el flete necesario para el traslado de las mercancías hasta el puerto de destino señalado. El vendedor también contrata un seguro que cubre el riesgo de pérdida o daño de las mercancías para el comprador. El comprador debería tener en cuenta que conforme a la regla CIF solo se exige al vendedor que obtenga una cobertura mínima de seguro. Si el comprador desea una cobertura de seguro mayor, deberá acordarlo expresamente con el vendedor o contratar otro seguro por cuenta propia”.

10. Sustitúyase el párrafo 154 por el siguiente texto:

“Las partes podrían acordar expresa o tácitamente excluir el principio de informalidad previsto en el artículo 11 de la CIM o establecer excepciones a su aplicación, ya sea en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la CIM o pactando una cláusula de prohibición de modificación oral que impida modificar el contrato mediante acuerdo verbal (art. 29 de la CIM). Las cláusulas de prohibición de modificación oral del contrato se mencionan expresamente en los Principios UNIDROIT, que contienen disposiciones específicas al respecto (véase el párr. 393 *infra*)”.

11. En el párrafo 167, suprimase la frase siguiente:

“; o cuando se considera que existe un deber de respuesta por aplicación del principio de buena fe (art. 7, párr. 1)”.

12. En el párrafo 177, tercera oración, sustitúyanse las palabras “que es un lugar distinto del establecimiento del comprador” por las palabras “que no es necesariamente el lugar de ubicación del establecimiento del comprador”.

13. En el párrafo 207, primera oración, insértese la palabra “principal” antes de la palabra “objetivo”.

14. En el párrafo 217, insértese la oración siguiente a continuación de la segunda oración:

“En el caso de una carta de crédito, el deber del vendedor respecto de los documentos de expedición será presentarlos al banco designado en el crédito para recibirlos”.

15. En el párrafo 236, sustitúyanse la cuarta oración y la primera parte de la quinta oración por el texto siguiente:

“En vista del principio general de responsabilidad objetiva consagrado en la CIM, un comprador que no pueda pagar el precio porque la autoridad competente deniegue la autorización para transferir fondos será de todos modos responsable de la falta de pago, a reserva de la posibilidad de quedar exonerado en virtud de lo dispuesto en el artículo 79. Las partes a las que les preocupe el riesgo de que se adopten medidas cambiarias o de control monetario adversas podrían tener en cuenta los Principios UNIDROIT, que [...]”.

16. En el párrafo 275, sustitúyase la segunda oración por la siguiente:

“La propia CIM no contiene normas específicas sobre las sumas convenidas, pero a la luz de los principios generales en los que se basa (art. 7, párr. 2), toda norma sobre la protección del deudor que figure en la ley que por lo demás sea aplicable, o toda norma de derecho que se base en conceptos como los de razonabilidad, exceso o proporcionalidad, deberá aplicarse de conformidad con una norma internacional. En tal sentido, el artículo 7.4.13 de los Principios UNIDROIT y las Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento (1983)² se basan en esos conceptos. Las partes que deseen estipular cláusulas específicas sobre esta cuestión tal vez podrían remitirse a esos instrumentos”.

17. Sustitúyase el párrafo 276 por el siguiente:

La parte incumplidora puede quedar exonerada del pago de daños y perjuicios si el incumplimiento del contrato se debió a un impedimento ajeno a su voluntad (art. 79, párr. 1)³. Sin embargo, la CIM no prevé la posibilidad de renegociar o adaptar el contrato para restablecer su equilibrio original cuando este ha sido alterado de modo fundamental por un acontecimiento imprevisto posterior que aumenta el costo de la prestación a cargo de una de las partes o disminuye el valor de la prestación que recibe una de las partes (“onerosidad excesiva” (*hardship*)). En algunas resoluciones judiciales y opiniones doctrinarias se ha hecho referencia al artículo 79 como medio de resolver esas situaciones en el marco de la CIM. En los artículos 6.2.1 a 6.2.3 de los Principios UNIDROIT figuran disposiciones detalladas que pueden utilizarse para regular las consecuencias de la onerosidad excesiva en los contratos internacionales⁴.

² Naciones Unidas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/38/17)*, anexo I; véanse los párrs. 399 y ss. *infra*; para más información sobre las Normas uniformes, véase https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/contractualtexts/failure_of_performance.

³ En los Principios UNIDROIT se prevé una disposición análoga en el art. 7.1.7, en el que se especifican las obligaciones de información de las partes incumplidoras y las consecuencias de la inobservancia de dichas obligaciones y se establece expresamente que nada impedirá a una parte ejercitar el derecho a resolver el contrato, suspender su cumplimiento o reclamar intereses por el dinero debido.

⁴ Véase el párr. 377 *infra* acerca de las disposiciones de los Principios UNIDROIT que se refieren a la onerosidad excesiva.

18. En el párrafo 278, sustitúyanse las oraciones segunda, tercera y cuarta por las siguientes:

“En esta disposición se establece de manera inequívoca el derecho de la parte perjudicada a percibir intereses, pero no se determina el tipo de interés aplicable. Esto se hizo en reconocimiento de que los intereses pueden infringir las disposiciones imperativas del derecho interno en algunas jurisdicciones. La mayoría de los órganos judiciales estatales que aplican el artículo 78 determinan el tipo de interés de acuerdo con el derecho interno aplicable, por remisión a las normas de conflicto de leyes del Estado del foro, aunque en algunos laudos arbitrales y resoluciones judiciales se ha aplicado una norma uniforme. Al regular el tipo de interés aplicable, las partes tal vez deseen tener en cuenta la norma uniforme prevista en el artículo 7.4.9 de los Principios UNIDROIT⁵”.

19. Sustitúyase el subtítulo que precede al párrafo 279 por el siguiente: “Incumplimiento previsible y contratos a plazos”.

20. En el párrafo 352, sustitúyanse las oraciones quinta, sexta y séptima por las siguientes:

“Los ‘principios generales’ a que se refiere el artículo 7, párrafo 2, de la CIM son reglas abarcadoras que están en la base de toda la Convención, o al menos de muchas de sus disposiciones. Podría decirse que no son numerosos, y que los artículos más detallados de los Principios UNIDROIT son efectivamente una recopilación de esos principios generales. No obstante, tanto la CIM como los Principios UNIDROIT se inspiran en gran medida en las mismas fuentes, y al menos algunas de las normas contenidas en los Principios UNIDROIT son reafirmaciones de algunos de los principios generales del derecho mercantil internacional en los que se basa la CIM. La CNUDMI ha recomendado oficialmente la utilización de los Principios UNIDROIT para sus fines previstos⁶, y uno de esos fines, como se establece en el preámbulo de dichos Principios, es que sean utilizados para ‘complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme’”.

21. Insértese la siguiente oración al final del párrafo 391:

“Sin embargo, dado que los Principios UNIDROIT tienen por objeto ofrecer un sistema de normas especialmente adaptadas a las necesidades de las operaciones comerciales internacionales, también recogen las soluciones que se perciben como las mejores, aunque todavía no se hayan adoptado de manera general”.

22. En el párrafo 392, sustitúyase la primera oración por la siguiente:

“Cuando se comparan los Principios UNIDROIT con la CIM y con la Convención sobre la Prescripción, pueden distinguirse tres tipos de disposiciones: las que tratan de las mismas cuestiones; las que regulan la misma materia, pero con diferente grado de detalle; y las que se refieren a cuestiones excluidas del ámbito de aplicación de la CIM y de la Convención sobre la Prescripción”.

⁵ Véanse los párrs. 351 y ss. y 393 *infra*. Véase una sinopsis de la jurisprudencia a este respecto en Naciones Unidas, *Compendio de la CNUDMI de Jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Nueva York, 2016, sección relativa al art. 78.

⁶ Naciones Unidas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párrs. 137 a 140.

23. En el capítulo IV, sección E, insértese el siguiente texto proporcionado por la secretaría de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA):

“1. Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho Comercial General

La compraventa mercantil en el marco de la OHADA está prevista en los artículos 234 a 302 de la Ley Uniforme de la OHADA sobre Derecho Comercial General, de 15 de diciembre de 2010.

Las disposiciones de la Ley Uniforme que se refieren al contrato de compraventa mercantil, y que en gran parte se basan en la CIM, establecen que son aplicables a los “contratos de compraventa de mercaderías” y que, a menos que se haya estipulado otra cosa, todo contrato de compraventa mercantil se rige por las disposiciones de la Ley Uniforme cuando las partes contratantes tienen su establecimiento principal en uno de los Estados partes de la OHADA o cuando las normas de derecho internacional privado dan lugar a la aplicación de la ley de un Estado parte.

Además de que el ámbito material de aplicación de la OHADA y de la CIM (compraventa de mercaderías) en lo que atañe a la compraventa mercantil es el mismo, ambos textos son también clara e indiscutiblemente idénticos en lo que respecta a sus normas sobre la formación del contrato, las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa de mercaderías, los efectos de ese contrato, así como a las normas que rigen el incumplimiento del contrato y la determinación de la responsabilidad conexas.

Cuando las partes contratantes tienen su establecimiento principal en Estados partes de la OHADA, el derecho aplicable al contrato es la Ley Uniforme. Cuando los Estados partes de la OHADA también son partes en la CIM, la Ley Uniforme sigue siendo aplicable de conformidad con el artículo 10 del Tratado sobre la Armonización del Derecho Mercantil en África de la OHADA, según el cual las leyes uniformes son directamente aplicables a los Estados partes y vinculantes para ellos. La Ley Uniforme de Derecho Comercial General no sería aplicable únicamente en el caso de que las partes contratantes hubiesen acordado aplicar otras disposiciones”.

24. A continuación del párrafo 408, insértese el siguiente texto:

“La CCI también ha elaborado cláusulas autónomas para regular cuestiones específicas, como la fuerza mayor o la onerosidad excesiva, que influyeron en la redacción de las disposiciones de los Principios UNIDROIT que regulan estas cuestiones (véase el art. 7.1.7 sobre la fuerza mayor y los arts. 6.2.1 a 6.2.3 sobre la onerosidad excesiva). A su vez, los Principios UNIDROIT han sido utilizados como modelo para preparar la versión revisada más reciente de esas cláusulas, en particular la cláusula de onerosidad excesiva (*hardship*)”⁷.

III. Comunicaciones

A. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

[Original: inglés]
[10 de junio de 2020]

25. En 2015, la secretaría de la CNUDMI analizó, con las secretarías del UNIDROIT y de la Conferencia de La Haya, la posibilidad de cooperar en la preparación de una Guía jurídica sobre instrumentos de derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales (con énfasis en la compraventa) (Guía). Esta propuesta

⁷ Las cláusulas de fuerza mayor y onerosidad excesiva (*hardship*) de la CCI de 2020 están publicadas en <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2020/03/icc-forcemajeure-hardship-clauses-march2020.pdf>.

recibió el apoyo del Consejo sobre Asuntos Generales y Política (CGAP) de la Conferencia de La Haya en su reunión de 2016, en la que encomendó a la Oficina Permanente que cooperara con las dos secretarías en la elaboración de la Guía (Proyecto)⁸.

26. Después de cuatro años de cooperación estrecha y coordinación eficaz entre las tres secretarías, la Guía fue examinada y acogida favorablemente por el CGAP en marzo de 2020 y por el Consejo Directivo del UNIDROIT en mayo de 2020; como resultado de ello, la Guía está lista para ser sometida a consideración de la Comisión en su 53^{er} período de sesiones.

27. En este contexto, en la presente comunicación se esboza brevemente el proceso de elaboración de la Guía y el procedimiento que siguió la Conferencia de La Haya y que culminó con el examen favorable de la Guía por sus miembros.

28. La Guía se concibió con el fin de promover la adopción, aplicación e interpretación uniforme de los instrumentos jurídicos elaborados por cada organización en el ámbito de los contratos comerciales internacionales. En ella se exponen a grandes rasgos los instrumentos elaborados por cada organización, se hace un análisis comparativo del alcance y los temas principales de cada instrumento, y se aclara la relación entre ellos. Esto permitirá que la Guía sea de gran utilidad para las diversas partes interesadas que realizan operaciones comerciales transfronterizas.

29. La Guía fue preparada por cinco juristas reconocidos que representan diferentes tradiciones jurídicas: el Sr. Neil Cohen (Estados Unidos de América), el Sr. Lauro da Gama e Souza Jr. (Brasil), el Sr. Hiroo Sono (Japón), la Sra. Pilar Perales Viscasillas (España) y el Sr. Stefan Vogenauer (Alemania). Las tres secretarías coordinaron la labor. Además, solicitaron la aportación de otras organizaciones internacionales especializadas en las operaciones comerciales internacionales.

30. El Proyecto se llevó a cabo a distancia y sin conexión a Internet, en consonancia con el mandato del CGAP de asignarle el mínimo de recursos⁹. El Max Planck Institute for European Legal History, dirigido por el profesor Stefan Vogenauer, apoyó generosamente la celebración de dos reuniones presenciales que tuvieron lugar en octubre de 2017 y septiembre de 2019, respectivamente, y que permitieron a los juristas y a los representantes de las tres secretarías poner en marcha el Proyecto y avanzar en él.

31. Todos los años, al presentar información actualizada sobre los avances del Proyecto al CGAP, la Oficina Permanente recibió apoyo para continuar la labor en estrecha cooperación con las otras secretarías. Con miras a que el proceso de examen en el CGAP se llevara a cabo de manera fluida y eficiente, la Oficina Permanente, en cumplimiento de su mandato, transmitió el proyecto de Guía a los miembros de la Conferencia de La Haya el 22 de octubre de 2019, invitándolos a formular observaciones sobre las secciones relacionadas con el derecho internacional privado. Tras examinar e incorporar las observaciones presentadas por los miembros de la Conferencia de La Haya, la Oficina Permanente presentó al CGAP, en su reunión de marzo de 2020, una nueva versión revisada de la Guía para que este la examinara, en particular los primeros tres capítulos. En esa reunión, el CGAP examinó los primeros tres capítulos, que contaron con su respaldo unánime, e invitó a la Oficina Permanente a que cooperara con las secretarías de la CNUDMI y del UNIDROIT para finalizar la Guía¹⁰. Además, el CGAP invitó a la Oficina Permanente a que colaborara con las secretarías de la

⁸ Véase “Conclusions and Recommendations of the Council on General Affairs and Policy (15–17 March 2016)”, C&R núm. 23, en el sitio web de la Conferencia de La Haya en <https://www.hcch.net/es/home/>, en la sección “Gobernanza” y, dentro de esta, en “Consejo sobre Asuntos Generales y Política”.

⁹ *Ibid.*, véase también “Conclusions and Recommendations of the Council on General Affairs and Policy (14–16 March 2017)”, C&R núm. 17, en la dirección de Internet y secciones indicadas en la nota 8 *supra*.

¹⁰ Véase “Conclusions and Decisions of the Council on General Affairs and Policy (3–6 March 2020)”, C&R núm. 42, en la dirección de Internet y secciones indicadas en la nota 8 *supra*.

CNUDMI y del UNIDROIT en la publicación y posterior promoción de la Guía jurídica¹¹.

32. Este Proyecto conjunto es otro ejemplo más de la excelente cooperación que existe entre las tres secretarías. Demuestra la importancia de esa cooperación y de la sinergia entre las tres organizaciones, como factores que contribuyen al logro de una mayor seguridad jurídica y uniformidad en las operaciones comerciales transfronterizas.

33. La Conferencia de La Haya espera con interés que la Guía sea examinada y acogida favorablemente por la Comisión en su 53^{er} período de sesiones y que se publique en los próximos meses.

B. UNIDROIT

[Original: inglés]
[1 de junio de 2020]

34. El UNIDROIT transmitió una versión preliminar del proyecto de Guía jurídica a los miembros de su Consejo Directivo en una consulta a distancia celebrada en febrero de 2020. Como saben, las observaciones recibidas durante esa consulta fueron analizadas entre las tres secretarías y se tuvieron en cuenta al ultimar el proyecto de documento que se presentó al Consejo Directivo para su aprobación.

35. Me complace informarles que el Consejo Directivo, al término del período de sesiones que celebró a distancia del 6 de abril al 8 de mayo de 2020, aprobó por unanimidad la Guía jurídica tripartita sobre instrumentos de derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales, sin perjuicio de las leves modificaciones que pudieran introducirse durante el período de sesiones de la CNUDMI de 2020 (originalmente previsto para celebrarse en julio de 2020).

36. En el período de sesiones del Consejo Directivo que se celebró a distancia, los miembros expresaron gran satisfacción por el resultado de la cooperación entre las tres organizaciones hermanas. Me complace en particular transmitirles que los miembros del Consejo Directivo elogiaron la precisión y la exhaustividad de este instrumento como orientación informativa sobre los textos complementarios de derecho uniforme ya existentes, así como su facilidad de uso y su utilidad para diversos destinatarios, y felicitaron calurosamente a los redactores.

37. Se formularon algunas observaciones concretas sobre la aclaración de la distinción entre “normas imperativas ordinarias” y “normas imperativas inderogables”, así como entre “normas imperativas inderogables” y “orden público”, cuestión que ya se había planteado durante las consultas preliminares. En cambio, otros miembros señalaron que no era viable entrar en demasiados detalles en un documento de orientación general. Al respecto, la secretaría explicó que ya se había hecho una modificación en los párrafos 92 a 94 del proyecto de Guía tripartita para resolver esa cuestión.

38. Por último, en relación con el proyecto definitivo que se presentará a la Comisión, quisiera referirme a la reciente publicación de la versión revisada de las cláusulas de fuerza mayor y onerosidad excesiva (*hardship*) de la Cámara de Comercio Internacional. En vista de la función desempeñada por los Principios UNIDROIT como modelo de esas cláusulas y en aras de mantener la precisión y exhaustividad de la Guía, quisiéramos sugerir una leve modificación al texto actual. Dicha modificación se incluye en el anexo de la presente carta¹².

¹¹ *Ibid.*

¹² La modificación que figura en el anexo de la carta se reproduce en el párr. 24 *supra*.